



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JAVIER ANTONIO CORREA MURCIA contra COMERCIAL NUTRESA S.A.S,

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER ANTONIO CORREA**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de lo anterior solicita, se proceda a ordenar a la empresa Comercial **NUTRESA S.A.S**, con reintegro, reubicación, se paguen los salarios, la indemnización y prestaciones sociales legales y la prebendas laborales dejadas de percibir hasta cuando sea reintegrado

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, se vinculó laboralmente con la empresa Comercial **NUTRESA S.A.S**, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido el 18 de mayo de 1998, en el cargo de ayudante de ventas. Que fue despedido por la accionada el 18 de marzo de 2021. Así mismo señaló que, fue desvinculado de la empresa alegando esta una justa causa, sin tener en cuenta su estado de salud. Indicó el accionante que según su historia clínica, desde el 2010 hasta el 2021, le fueron diagnosticadas las patologías *“M5 M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INERVETEBRALES, M508 OTROS TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL, M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, G551 COMPRESION DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS DE TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, M544 LUMBAGO CON CIATICA, M624 CONTRACTURA MUSCULAR, M512 OTROS DESPLAZAMIENTOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, M541 RADICULOPATIA, M419 ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA, R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, M542 CERVICALGIA, M703 BURSITIS DEL CODO, M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO, M752 TENDINITIS DEL BICEPS, M519 TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICAD, M755 BURSITIS DEL HOMBRO, M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, adicional en los reportes de las*

historias clínicas se deja registro en la prescripción de medicamentos para manejo de dolor y algunas incapacidades médicas.”

Del mismo modo, refiere que, en historia clínica del año 2018, existió el registro del accidente de trabajo que sufrió, donde le diagnosticaron *“S834 ESGUINCE Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA, M239 TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA”*

También, indica el accionante que, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 17% y el 18.43% la cual fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el año 2017 y 2020. Aunado a esto, indicó que, desde que inició con sus patologías, la accionada ha ejercido sobre él actos de acoso laboral, por lo que presentó varias quejas ante el comité de convivencia de la empresa, desde el 21 de agosto de 2014, siendo la última el 18 de marzo de 2021, que presentó una demanda por daños y perjuicios instaurada el 31 de mayo de 2016 en contra de la accionada haciendo que fueran más los actos de acoso laboral.

Sumado a esto, manifestó el actor que, tiene obligaciones altas a su nombre con las entidades financieras, Bancolombia, Davivienda y Codensa y que su núcleo familiar se compone por su madre y su hija de 3 años, y al ser despedido se afectaron las condiciones de vida digna tanto de él como de su familia.

Para finalizar, el actor indica que, le fue realizado un examen médico de egreso de fecha 20 de marzo de 2021, donde se registró el diagnóstico de *“M51 OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, M238 OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, M770 EPICONDILITS MEDIA, M771 EPICONDILITIS LATERAL, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION”*

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el nueve (09) de abril de 2021 admitió la acción de Tutela en contra de COMERCIAL NUTRESA S.A.S, en virtud de ello, procedió a notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto de tutela, de igual manera se vincula y notifica al Ministerio de Trabajo, a Famisanar EPS, a la IPS Punto Salud, a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, a la Clínica Palermo, a la Clínica Retornas SAS, al Instituto Nacional de Demencias Emanuel, a la EPS Sura, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la ARL Sura, a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

La empresa **COMERCIAL NUTRESA SAS**, se pronunció, señalando que el trámite constitucional es improcedente. Así mismo, informó que, el actor fue desvinculado de su trabajo por causa objetiva, toda vez que las recomendaciones laborales por él

presentadas, no eran reales, según lo dicho por la IPS Instituto Nacional de Demencias Emmanuel, ajustándose esto a los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del código sustantivo del trabajo y al estar frente a una justa causa, no existió obligación de acudir ante el Ministerio de Trabajo para su desvinculación laboral.

De igual manera, indico que, no existió violación al debido proceso del accionante, ya que se realizó un proceso disciplinario el cual se desarrolló en cumplimiento íntegro de las garantías legales y jurisprudenciales del derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Así mismo, refirió que el despido no obedeció al estado de salud del señor Correa Murcia y para la fecha en que fue desvinculado de la empresa, no se encontraba incapacitado. Que no existió ninguna calificación legal de acoso laboral en la que haya incurrido la sociedad frente al actor y que el accionante tampoco cumple con los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para la figura de padre cabeza de familia.

El **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMMANUEL**, declaró que el actor fue atendido por consulta externa de psiquiatría desde el 04-05-20 hasta el 08-10-20. Que el 26 de febrero de 2021, la empresa Comercial Nutresa SAS, presentó un derecho de petición, solicitando la aclaración de las recomendaciones médicas de fecha 10 de agosto de 2020, a lo cual contestaron que no se encontró dentro del registro de la historia clínica, que el formato si corresponde a su sistema de información, pero el contenido no concordó con ninguna de las evoluciones realizadas por la psiquiatra Victoria Eugenia Gómez.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** manifestó que la acción de tutela es improcedente ya que no es posible considerar que Colpensiones tuvo responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados por el actor.

La **EPS FAMISANAR**, señaló la improcedencia de la acción constitucional, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de la Entidad promotora de salud.

La **ARL SURA**, indicó que, el actor se encuentre afiliado a su entidad desde el 01 de marzo de 2012. Que padece de las patologías laborales bursitis del hombro derecho, epicondilitis mixta derecha, Síndrome de Manguito rotador derecho, Hernia discal L3-L4, L4-L5 y L5-S1 con Discopatía. Que se realizó revisión de la incapacidad permanente parcial. Que el último dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estableció que por las patologías Bursitis de Hombro y Epicondilitis mixta la pérdida de capacidad laboral era de 17%, por este diagnóstico, recibió la indemnización correspondiente. Que la ARL Sura le reconoció por el Síndrome del manguito rotador y la patología de columna una indemnización por pérdida de capacidad laboral de 18,43% del 20 de diciembre de 2017. Y finalmente solicitó la improcedencia de la acción, por la no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA.

La **SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES**, señaló que, el actor asistió a sus instalaciones por urgencias los días 18 de septiembre de 2018, 09 de septiembre de 2020, 02 de febrero y 03 de marzo de 2021 y solicitó ser desvinculada de la acción de tutela por cuanto realizó solo la prestación del servicio requerido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en sentencia del veintidós (22) de abril de 2021, negó por improcedente el amparo de tutela incoada por el señor JAVIER ANTONIO CORREA.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo consideró que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr las pretensiones del actor, toda vez que al verificar si el actor cumple con la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos indemnizatorios y de reintegro, se concluye que el accionante no cumple con el requisito de ser sujeto de especial protección constitucional, como quiera que no allegó pruebas suficientes sobre su despido sin justa causa, ni tampoco demostró que su despido fuera por su condición de salud, así mismo no demuestra una afectación efectiva a su mínimo vital y condición de vida digna, razón por la cual, no se demostró que la acción de tutela resultara ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales, como quiera que no se evidencio una inminente afectación a los derechos fundamentales y, el accionante, cuenta con mecanismos judiciales y administrativo ordinarios para solicitar su reintegro e indemnizaciones.

Así mismo, señaló que, el accionante tampoco logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, reiterando que el actor cuenta con otro medio de defensa para proteger sus derechos presuntamente vulnerados y el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del Juez natural, en razón a que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión adoptada, solicitando se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se concedan las pretensiones deprecadas en el escrito introductorio, teniendo en cuenta que fue despedido sin justa causa, y que esto afecta su vida en condiciones dignas y la de su núcleo familiar, además solicita ser reincorporado en su trabajo, por ser una persona con estabilidad laboral reforzada, por ser cabeza de familia y por sufrir una disminución física en desarrollo de su actividad laboral, con el fin de poder seguir con los tratamiento médicos por padecimientos que sufre en la actualidad tanto físicos como mentales, ya que estas circunstancias le impiden conseguir nuevamente un lugar de trabajo. De igual manera, señala que la

accionada no pidió permiso para su despido al Ministerio de Trabajo, vulnerándole sus derechos.

Así mismo, indicó que, el juez de tutela falló de una manera caprichosa, no ajustándose a los hechos ni antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado y omitiendo antecedentes.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2000¹.

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por el aquí accionante señor JAVIER ANTONIO CORREA, es evidente que, lo pretendido es que, se amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital, derecho al trabajo, a la seguridad social y a la protección especial de los disminuidos físicos, así como a la estabilidad reforzada y, como consecuencia, se ordene a la accionada el reintegro en un puesto de trabajo acorde sus condiciones físicas y mentales, se paguen los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, demás prebendas laborales dejadas de percibir hasta que se produzca su reintegro, y el pago a indemnizaciones a que tenga derecho.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de

¹ Corte Constitucional. Auto No. 048 de 2007

diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De otra parte, la alta Corporación en sentencia T 164 de 2013 ha establecido con ocasión al derecho a la Seguridad lo siguiente:

*“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, **es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.** La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. **Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela.**”*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

(...)

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...).”

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o

especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Descendiendo al caso de autos, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, es palmario y sin discusión alguna que, lo pretendido por la parte actora es que por este mecanismo constitucional subsidiario y residual se ordene a la accionada el reintegro en un puesto de trabajo acorde sus condiciones físicas y mentales, se paguen los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, demás prebendas laborales dejadas de percibir hasta que se produzca su reintegro, y el pago a indemnizaciones a que tenga derecho, por lo que, resalta este Despacho que, el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante el juez laboral del circuito a través del proceso ordinario laboral.

De otro lado, respecto del reparo presentado por el recurrente y relacionado con la exigencia de un permiso del Ministerio de Trabajo, frente al despido de un empleado en condición de invalides o disminuidos físicos, la accionada al cumplir con la carga de

la prueba el artículo 167 del CGP demostró el despido con justa causa basado en el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, y no en el estado de salud del actor, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia SL 1360-2018, en la cual consideró lo siguiente:

(...) la disposición que protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, léase a aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. Esto, en oposición, significa que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación de trabajo. Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera. Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva (...)

Es en tal dirección que, a juicio de la Sala, debe ser comprendida la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues resulta ilógico prohibir el despido del trabajador «por razón de su limitación» y al tiempo vedarlo cuando este fundado en un motivo ajeno a su situación. Si, la sanción tiene como propósito disuadir despidos motivados en el estereotipo de la condición de discapacidad del trabajador, no debería haberla cuando esté basada en una causa objetiva demostrada (...). Así las cosas, para esta Corporación:

(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

De igual manera, y frente a la existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, considera este Despacho que la parte actora no aporta pruebas suficientes que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley y la inminente afectación a los derechos invocados, lo que

conlleva a declarar improcedente la presente acción y por consiguiente a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el veintidós (22) de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.

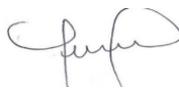


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° **58** del **20 de mayo de 2021**.



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO

Secretaria